

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente

3696 Orden de 15 de marzo de 2004, sobre limitación de la superficie de cultivo de algodón en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a efectos de la ayuda a la producción de algodón en la campaña 2004/2005.

Vista la normativa comunitaria aplicable y el Real Decreto 330/2002, de 5 de abril, así como la Orden APA/248/2004, de 9 de febrero, sobre limitación de la superficie de cultivo de algodón a efectos de la ayuda de campaña 2004/05 se desarrolla esta Orden a efectos de adaptar dicha normativa a las particularidades de las explotaciones de la Región de Murcia, así como la modificación de la misma por Orden APA/661/2004, de 11 de marzo.

En el citado Real Decreto 330/2002, de 5 de abril se establecen determinados aspectos de la normativa comunitaria reguladora de la ayuda a la producción de algodón.

En su artículo 6, apartado 1, se establece como medida de limitación para la superficie con derecho a optar a la ayuda de producción de algodón, la rotación de cultivo, de forma que no pueda cultivarse algodón en la misma superficie dos años consecutivos. La campaña inicial de referencia para esta rotación será la campaña 2002/03.

Asimismo, en su artículo 6, apartado 2, faculta a las Comunidades Autónomas para exceptuar del cultivo a las explotaciones cuya superficie total de algodón no supere las 10 hectáreas.

Por su parte la Orden APA/248/2004, de 9 de febrero, dispone en su artículo único, apartado uno que, con carácter extraordinario y exclusivamente a los efectos de la campaña 2004/05 para tener derecho a la ayuda a la producción será necesario que el algodón proceda de superficies localizadas en parcelas catastrales en cuyas superficies agrícolas se haya sembrado algodón al menos una vez, en alguna de las campañas 1999/2000, 2000/2001, 2001/2002 ó 2002/2003.

Conforme al apartado dos de dicho artículo Único, que establece que de forma excepcional se admitirá una superficie adicional con derecho a ayuda a la producción que no podrá superar las 6.500 hectáreas, a favor de aquellas en las que se siembre algodón en la campaña 2004/05, sin reunir el requisito establecido en el apartado anterior.

En el apartado cuatro de dicho artículo único, se establece el sistema de reducción proporcional de las superficies solicitadas en el caso de que éstas superen las 6.500 hectáreas en todo el territorio nacional.

En su virtud, y conforme a las facultades que me atribuye la Ley Regional 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Dispongo

Artículo Uno.- Regulación de la excepcionalidad a la rotación de cultivo de algodón en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Murcia.

1. De acuerdo con lo que establece el Real Decreto 330/2002, de 5 de abril a efectos de la ayuda en la campaña 2004/05, quedan exceptuadas de la necesidad de rotación de cultivo de algodón, a efectos de las ayudas en la campaña 2004/05, las explotaciones cuya superficie total de algodón no supere las diez hectáreas.

2. Los productores que se acojan a la excepcionalidad prevista en el punto anterior deberán tener a disposición de esta Consejería los documentos válidos que en derecho justifiquen el régimen de propiedad o uso de las tierras cultivadas.

Artículo dos.- Excepciones a la limitación de siembra de algodón en parcelas catastrales en la campaña 2004/05.

1. Los agricultores que no puedan cumplir con lo previsto en el apartado 1 del Artículo Único de la Orden APA/248/2004, de 9 de febrero, podrán solicitar en virtud del artículo Único, apartados 2 y 3, modificado este último por Orden APA/661/2004, de 11 de marzo, superficies para siembra de algodón con derecho a ayuda.

2. Para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 5 de la Orden APA/248/2004 de 9 de febrero de 2004, aquellos agricultores que soliciten acogerse a la excepción anterior deberán tener a disposición de esta Consejería los documentos válidos que en derecho justifiquen el régimen de propiedad o uso de las tierras cultivadas para la producción de algodón

Artículo tres.- Presentación de solicitudes acogidas a la excepción.

Los cultivadores que deseen acogerse a la excepción prevista en el artículo 2, se dirigirán al Director General para la Política Agraria Común de esta Consejería mediante el modelo de solicitud que figura como Anexo a la presente Orden, finalizando el plazo para poderse acoger a dicha excepción el día 27 marzo. Estas solicitudes se presentarán preferentemente en esta Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de carácter general con respecto a la presentación de documentación ante las Administraciones Públicas.

Disposición final primera.

Se faculta al Director General para la Política Agraria Común para dictar en el ámbito de sus respectivas competencias cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 15 de marzo de 2004.—El Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, **Antonio Cerdá Cerdá**.

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

Consejería de Hacienda

3651 Corrección de errores a la Orden de 28 de noviembre de 2003, de la Consejería de Hacienda, por la que se convoca concurso de méritos y turno de resultas para la provisión de puestos de trabajo correspondientes a los grupos A y B, plazas generales, de personal funcionario de la Administración Pública de la Región de Murcia.

Mediante Orden de 28 de noviembre de 2003, de la Consejería de Hacienda, se convoca concurso de méritos y turno de resultas para la provisión de puestos de trabajo correspondientes a los grupos «A» y «B», plazas generales, de personal funcionario de la Administración Pública de la Región de Murcia. (Boletín Oficial de la Región de Murcia, número 287, de 13 de diciembre).

Advertidos errores en la citada Orden, se procede a la subsanación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia,

Dispongo:

Primero.- Subsanan los errores advertidos en la Orden de 28 de noviembre de 2003, de la Consejería de Hacienda, por la que se convoca concurso de méritos y turno de resultas para la provisión de puestos de trabajo correspondientes a los grupos «A» y «B», plazas generales, de personal funcionario de la Administración Pública de la Región de Murcia, en los siguientes términos:

Página 20598.

Los puestos de trabajo Asesor de Apoyo Jurídico, código A100244 y A100245, en Centro de Destino donde dice: «Secretaría Sectorial de Acción Social.»; debe decir: «Dirección General de Familia y Servicios Sectoriales».

El puesto de trabajo Asesor de Apoyo Jurídico, código A100153, en Centro de Destino donde dice: «D. G. Inmigración, Voluntariado y Otros Colectivos»; debe decir: «Secretaría Sectorial de Acción Social».

Murcia a 2 de marzo de 2004.—La Consejera de Hacienda, **Inmaculada García Martínez**.

Consejería de Sanidad

Servicio Murciano de Salud

3647 Instrucciones relativas al procedimiento a seguir para la concesión de la continuidad en el servicio activo al personal estatutario que cumpla 65 años de edad a partir de la entrada en vigor de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Antecedentes

1.º) El pasado día 18 de diciembre de 2003 entró en vigor la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, que ha modificado de forma sustancial el régimen de jubilación establecido en los diferentes estatutos aplicables al personal al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, al fijar en 65 años la edad de jubilación forzosa, frente a los 70 años que fijaban los diferentes Estatutos que han sido derogados por el Estatuto Marco.

2.º) En concreto, el artículo 26 del Estatuto Marco, dispone: «1. La jubilación puede ser forzosa o voluntaria.

2. La jubilación forzosa se declarará al cumplir el interesado la edad de 65 años.

No obstante, el interesado podrá solicitar voluntariamente prolongar su permanencia en servicio activo hasta cumplir, como máximo, los 70 años de edad, siempre que quede acreditado que reúne la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión o desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento. Esta prolongación deberá ser autorizada por el servicio de salud correspondiente, en función de las necesidades de la organización articuladas en el marco de los planes de ordenación de recursos humanos.

3. Procederá la prórroga en el servicio activo, a instancia del interesado, cuando, en el momento de cumplir la edad de jubilación forzosa, le resten seis años o menos de cotización para causar pensión de jubilación.

Esta prórroga no podrá prolongarse más allá del día en el que el interesado complete el tiempo de cotización necesario para causar pensión de jubilación, sea cual sea el importe de la misma, y su concesión estará supeditada a que quede acreditado que reúne la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión o desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento.

4. Podrá optar a la jubilación voluntaria, total o parcial, el personal estatutario que reúna los requisitos establecidos en la legislación de Seguridad Social.

Los órganos competentes de las comunidades autónomas podrán establecer mecanismos para el personal estatutario que se acoja a esta jubilación como consecuencia de un plan de ordenación de recursos humanos».